

**SENTENCIA.** Hermosillo, Sonora, a catorce de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/261/19, instruido en contra del encausado [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR)**; por los hechos que en el escrito de denuncia se exponen, presuntamente constitutivos de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

### RESULTANDO

1. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad escrito de denuncia, signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el dieciséis de enero de dos mil veinte, se radicó el presente asunto (fojas 338 a la 349), ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 374 a la 392); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- El seis de marzo de dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 393 a la 396) en la que el encausado, de manera personal, realizó manifestaciones, exhibió escrito de contestación a los hechos denunciados y ofreció diversos medios de convicción.

5.- Desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución y

### CONSIDERANDO

#### I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción

III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3º, fracción IV y XXV, de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26, apartado B, fracción X de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora; 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

La autoridad investigadora formuló escrito de denuncia por los hechos señalados, los cuales consisten medularmente en lo siguiente:

Derivado de la Auditoría número **SON/PRODEREG-SIDUR/17** llevada a cabo por parte de la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), respecto al Programa "Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG)" del ejercicio presupuestal 2016, se originó la Cédula de Observación número 02 denominada **"Incumplimiento en la ejecución de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (deficiencias técnicas constructivas)"**, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete y la cual, en lo que interesa, se transcribe a continuación:

*"... Con motivo de la auditoría **SON/PRODEREG-SIDUR/17** y de conformidad con el Acta de inicio de auditoría formalizada el 21 de septiembre de 2017, se solicitó a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), información y documentación relacionada con la ejecución de una muestra de once obras.*

*Como resultado de la inspección física efectuada el día 26 de octubre del 2017, conjuntamente con personal de la SIDUR, a las obras:*

**"Recarpeteo con microcarpeta asfáltica de 3.0 cms de espesor en varias calles y avenidas en la Localidad y Municipio de Magdalena de Kino, Sonora"**, al amparo del contrato número SIDUR-PF-16-420...con un periodo de ejecución del 30 de diciembre de 2016 al 28 de abril de 2017; ejecutada por la empresa Inmobiliaria Promociones TESIA, S.A. de C.V.

**"Rehabilitación de pavimento de 15 calles en la Localidad y Municipio de Santa Ana, Sonora"**, bajo el contrato número SIDUR-PF-16-422... con un periodo de ejecución del 30 de diciembre de 2016 al 13 de mayo de 2017, ejecutada por la empresa SUPERVISION Y CONTROL DE CALIDAD LEYZA, S.A. DE C.V.

*En ambas obras se constataron deficiencias técnicas consistentes en baches y deficiente colocación de carpeta asfáltica, principalmente en los conceptos que se detallan en el Anexo 1, y en el Anexo 2 fotográfico, de esta cédula de observaciones...*

### **Causa:**

*Deficiente supervisión, control y seguimiento de los residentes y/o supervisores de obra.*

*Deficiencias en la elaboración de la mezcla asfáltica, por una mala calidad de los materiales empleados..."*

Con fecha cinco de agosto de dos mil dieciocho, se emitió DICTAMEN ECOP/2018/176 (fojas 145 a la 181), emitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se determinó tener por solventada la observación 02, en lo respectivo al primer párrafo del requerimiento correctivo, ya que mediante Actas de sitio SCG-SIDUR-PRODEREG/17-012 y SIDUR-PRODEREG/17-022, se

constató que se llevaron a cabo las correcciones técnicas observadas en las obras, quedando pendiente el requerimiento del procedimiento administrativo.

Con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se emitió oficio DGA/OR/211/2994/2018 (foja 228), mediante el cual se comunica al Secretario de la Contraloría General, el seguimiento de las observaciones derivadas de la auditoría **SON/PRODEREG-SIDUR/17** y el pronunciamiento a ese respecto, en el que se tiene por corregidas las deficiencias técnicas observadas; sin embargo, como no se envió documentación de la instrumentación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se tenía por no solventada, adjuntando al mismo un ejemplar de la Cédula de Seguimiento de la Observación 02 (fojas 232-234).

Conforme a lo anterior, la autoridad denunciante determinó presunto responsable de las irregularidades apenas transcritas al encausado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR)**, debido a que presuntamente se detectaron deficiencias técnicas constructivas, siendo las causas que motivaron dichas irregularidades, una deficiente supervisión, control y seguimiento de los residentes y/o supervisores de obra, mismas que eran responsabilidad del servidor público encargado de verificar que la mano de obra y calidad de los materiales fueran las pactadas en el contrato y que los trabajos realizados fueran hechos de una manera correcta que evitasen estas deficiencias.

Las deficiencias observadas, a decir de la denunciante, en contravención de la normatividad que se transcribe a continuación:

"...

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

**Artículo 96.-** Cuando aparezcan defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad atribuible al contratista en los trabajos realizados dentro del plazo cubierto por la garantía a que se refiere el artículo anterior, la dependencia o entidad deberá hacerlo del conocimiento de la afianzadora, en caso de que la garantía se hubiere constituido mediante fianza, a efecto de que ésta no sea cancelada y notificarlo por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales; transcurrido este término sin que se hayan realizado, la dependencia o entidad procederá a hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por la fracción II y el último párrafo del artículo 98 del presente Reglamento.

**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:

- I.-** Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;
- VI.-** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato;
- VIII.-** Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;...

### **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

**Artículo 66.-** Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable. Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello. Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija. Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso. Quedarán a salvo los derechos de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo. En los casos señalados en el artículo 42, fracciones IX y X de esta Ley, así como cuando se trate de servicios relacionados con la obra pública, el servidor público que haya firmado el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo, lo cual deberá, en su caso, establecerse desde la convocatoria a la licitación y en el contrato respectivo.

**Artículo 67.-** El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Hechos los cuales la denunciante calificó como las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por su parte, [REDACTED] opuso las defensas y excepciones que consideró pertinentes mediante escrito de contestación presentado en su audiencia de ley (fojas 393 a la 396 y 400 a la 414), a los cuales se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias; Al respecto, resulta ilustrativa por analogía la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se advierte que en su escrito de contestación, el aludido encausado ofreció las siguientes pruebas documentales, admitidas a través del auto del diecinueve de marzo de dos mil veinte (fojas 462 a la 463):

1.- Acta de sitio No. SCG-SIDUR-PRODEREG/17-243 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, de la Obra “Recarpeteo con microcarpeta asfáltica de 3.0 cms de espesor en varias

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

calles y avenidas en la Localidad y Municipio de Magdalena de Kino, Sonora”, amparada bajo Contrato SIDUR-PF-16-420 (fojas 417 a la 421).

2.- Oficio DOP405/2015-18 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Ingeniero Román Rogelio Revilla Reyes, en su carácter de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora y dirigido al Ingeniero Cuauhtémoc Molina Carrillo, en su carácter de Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 423).

3.- Acta de sitio No. **SCG-SIDUR-PRODEREG/17-012** de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, de la Obra “**Recarpeteo con microcarpeta asfáltica de 3.0 cms de espesor en varias calles y avenidas en la Localidad y Municipio de Magdalena de Kino, Sonora**”, amparada bajo **Contrato SIDUR-PF-16-420** (fojas 425 a la 427).

4.- Acta de sitio No. SCG-SIDUR-PRODEREG/17-013 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, de la obra: “Rehabilitación de pavimento de 15 calles en la Localidad y Municipio de Santa Ana, Sonora”, amparada bajo contrato SIDUR-PF-16-422 y anexo generador de obra (fojas 429 a la 455).

5.- Acta de sitio No. **SCG-SIDUR-PRODEREG/17-022** de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, de la obra: “**Rehabilitación de pavimento de 15 calles en la Localidad y Municipio de Santa Ana, Sonora**”, amparada bajo **contrato SIDUR-PF-16-422** (fojas 457 a la 459).

6.- Memorándum número DGEO-0595-2020, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, firmado por el Ingeniero Gerardo Togawa Espinoza, en su carácter de Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y dirigido al [REDACTED] (foja 460).

**III. ESTUDIO DE FONDO**

La autoridad investigadora denunció por las faltas administrativas previstas en las I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fracciones que a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

(...)

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

(...)

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”*

Esta Coordinación estima que en todo caso, las conductas del encausado pudieran encuadrar en la **fracción XXVI** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que bajo tal determinación se analizará el fondo del procedimiento que nos ocupa; al respecto son aplicables los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**<sup>2</sup>, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad denunciante; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**<sup>3</sup>, que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebidamente o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

En este tenor, al corresponder los hechos denunciados para el encausado [REDACTED], a la calificación jurídica prevista en la **fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades**, resulta necesario precisar los elementos que integran la falta administrativa en cita, los cuales son los siguientes:

- a). **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público y**
- b) **Que por sí mismo, realice un acto u omisión que impliquen el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

**El primer elemento** se acredita con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada de nombramiento de fecha siete de julio de dos mil quince, dónde se designó a [REDACTED], como [REDACTED] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (foja 329).

2.- Copia certificada del oficio número 0018-2017, del día cuatro de enero de dos mil diecisiete, dónde se designó a [REDACTED], como [REDACTED] (foja 293).

<sup>2</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>3</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada

3.- Copia certificada del oficio número 0019-2017, del día cuatro de enero de dos mil diecisiete, dónde se designó a [REDACTED], como [REDACTED] (fojas 323 a la 324).

El segundo de los elementos se pretendió acreditar por la denunciante con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada de Cédula de Inspección de Campo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, relativa al contrato número SIDUR-PF-16-420 (fojas 86 a la 97).

2.- Copia certificada de Cédula de Inspección de Campo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, relativa al contrato número SIDUR-PF-16-422 (fojas 99 a la 115).

3.- Copia certificada de Cédula de Observación número 02 denominada **"Incumplimiento en la Ejecución de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (deficiencias técnicas constructivas)"**, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 120 a la 129).

4.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado **SIDUR-PF-16-420 "Recarpeteo con microcarpeta asfáltica de 3.0 cms de espesor en varias calles y avenidas en la Localidad y Municipio de Magdalena de Kino, Sonora"**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y sus respectivos convenios modificatorios y anexos (fojas 257 a la 274 y de la 275 a la 292).

5.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado **SIDUR-PF-16-422 "Rehabilitación de pavimento de 15 calles en la localidad y Municipio de Santa Ana, Sonora"**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis y sus respectivos convenios modificatorios y anexos (fojas 294 a la 311 y de la 312 a la 322).

6.- Copia certificada del Acta de Sitio **SCG-SIDUR-PRODEREG/17-012** de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, respecto a la obra ejecutada bajo Contrato SIDUR-PF-16-420 (fojas de la 188 a la 191).

7.- Copia certificada del Acta de Sitio **SCG-SIDUR-PRODEREG/17-022** de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, respecto a la obra ejecutada bajo Contrato SIDUR-PF-16-422 (fojas de la 197 a la 200).

8.- Copia certificada del **Dictamen ECOP/2018/176** de fecha cinco de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General (fojas de la 145 a la 182)

9.- Copia certificada del oficio DGAOR/211/2994/2018, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, firmado por el Visitador Regional de la Zona Noroeste de la Secretaría de la Función Pública y dirigido al Secretario de la Contraloría General del Estado y anexo **cédula de seguimiento** de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas de la 228 a la 251)

Sin embargo, en opinión de esta Coordinación Ejecutiva, tales medios de prueba resultan aptos para acreditar parcialmente el elemento en estudio, según se analiza a continuación:

Como se determinó anteriormente, el motivo de reproche en contra del encausado [REDACTED], se centra en irregularidades encontradas en los trabajos de obra amparados bajo los contratos números SIDUR-PF-16-420 y SIDUR-PF-16-422, de las cuales el encausado se desempeñó como [REDACTED], siendo que tales irregularidades denunciadas, derivan del levantamiento de dos Cédulas de Inspección de Campo, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, relativas a los contratos antes señalados.

Ahora bien, al realizar un análisis de las irregularidades señaladas dentro de las cédulas de inspección de campo apenas referidas se encontró lo que a continuación se transcribe:

Para el contrato **SIDUR-PF-16-420: "Recarpeteo con microcarpeta asfáltica de 3.0 cms de espesor en varias calles y avenidas en la Localidad y Municipio de Magdalena de Kino, Sonora"**, (fojas 86 a la 97), donde se advierte la participación del encausado con su firma, se asentó lo siguiente:

"... De la verificación física efectuada a la mencionada obra, se constató que en la Avenida Buenos Aires entre las calles Jesús Arellano y Calle Jacarandas, posterior al recarpeteo efectuado, en dicho tramo, la SIDUR como parte de un proyecto de Agua Potable, abrió una zanja para la colocación de tubería provocando un perjuicio a la obra de recarpeteo de la calzada de la calle..."

En ese sentido, se tiene que el contrato número SIDUR-PF-16-420 (fojas 257 a la 274), en su cláusula primera se estableció como objeto del mismo lo siguiente:

"... LA DEPENDENCIA" encomienda a "LA CONTRATISTA" la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la Obra: RECARPETEO CON MICROCARPETA ASFÁLTICA DE 3.0 CMS DE ESPESOR EN VARIAS CALLES Y AVENIDAS EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA, los trabajos consideran preliminares, terracerías, acarreo, construcción de pavimento a base de carpeta asfáltica de 3 cms de espesor, ésta se obliga a realizarlos conforme al Programa de Ejecución y Presupuesto contenidos en los Anexos 1 y 2, hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos y disposiciones legales señaladas en la Declaración II.5. de este Contrato, así como a las Normas de Construcción

vigentes en el lugar donde se habrán de realizar dichos trabajos, en su caso, mismas que se tienen por reproducidas como parte integrante de estas Cláusulas...

De las documentales apenas descritas, oficio 0018-2017 del día cuatro de enero de dos mil diecisiete, se acredita el nombramiento del encausado [REDACTED] del contrato SIDUR-PF-16-420; sin embargo, de acuerdo al contenido de la Cédula de Inspección de Campo, levantada con motivo de la verificación de los trabajos ejecutados derivados de dicho instrumento jurídico, las deficiencias detectadas, se debieron a acciones realizadas con motivo de la ejecución de un proyecto de agua potable llevado a cabo por parte de la misma SIDUR, de manera posterior a los trabajos de recarpeteo realizados en cumplimiento del contrato de referencia; siendo entonces, dichos trabajos posteriores, el origen de las irregularidades señaladas dentro del documento en estudio; motivo por el cual, el contenido de la Cédula de Inspección de Campo, acredita fehacientemente que las deficiencias encontradas, tuvieron origen o corresponden a la ejecución de un proyecto diverso al Contrato SIDUR-PF-16-420.

En ese sentido, se declara improcedente el reproche realizado al encausado, con motivo de las irregularidades asentadas en la Cédula de Inspección de Campo, relativa al contrato número SIDUR-PF-16-420, consistentes en una falta de supervisión de los trabajos de obra, toda vez que en la misma cédula de inspección de campo, se precisó que las irregularidades detectadas, se debieron a diversos trabajos llevados a cabo por SIDUR, una vez que la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-16-420, ya había concluido; resultando entonces, que las deficiencias advertidas no derivan de una falta de supervisión de los trabajos de obra, por parte del Residente de Obra, como plantea la autoridad denunciante en su escrito inicial, sino a trabajos posteriores llevados a cabo por la propia SIDUR, que resultan totalmente ajenos a los trabajos de obra para los cuales el encausado fue designado como Residente de obra; al corresponder el origen de las deficiencias encontradas, a diversos trabajos llevados a cabo también por SIDUR, se llevó a cabo su corrección, como se advierte de Acta de sitio aludida; en consecuencia, **se deslinda al encausado de responsabilidad administrativa, respecto a los trabajos ejecutados bajo contrato SIDUR-PF-16-420.**

Ahora bien, en lo que respecta a la cédula de inspección de campo relativa al contrato **SIDUR-PF-16-422: "Rehabilitación de pavimento de 15 calles en la localidad y Municipio de Santa Ana, Sonora"**, donde se advierte la participación del encausado con su firma (fojas 99 a la 115), se encontró lo que a continuación se transcribe:

"... Asimismo se determinaron deficiencias técnicas correspondientes a la colocación de microcarpeta de 3 cms de espesor en las ampliaciones 2 y 3 de la calle Aldama de acuerdo a los generadores presentados, ya que presenta deficiente colocación y desgranamiento..."

En ese sentido, se tiene que en el contrato número SIDUR-PF-16-422 (Fojas 294 a la 311), en su cláusula primera se estableció como objeto del mismo lo siguiente:

“... LA DEPENDENCIA” encomienda a “LA CONTRATISTA” la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la Obra: REHABILITACION DE PAVIMENTO DE 15 CALLES EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, los trabajos consideran preliminares, riesgo de liga con emulsión asfáltica, construcción de pavimento a base de carpeta asfáltica de 3 cms de espesor, ésta se obliga a realizarlos conforme al Programa de Ejecución y Presupuesto contenidos en los Anexos 1 y 2, hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos y disposiciones legales señaladas en la Declaración II.5. de este Contrato, así como a las Normas de Construcción vigentes en el lugar donde se habrán de realizar dichos trabajos, en su caso, mismas que se tienen por reproducidas como parte integrante de estas Cláusulas...”

Del Contrato SIDUR-PF-16-422, sus Convenios y anexos, se acredita la celebración y condiciones pactadas en los mismos; así como también, se acredita el objetivo de la obra a realizar; del oficio 0019-2017 del día cuatro de enero de dos mil diecisiete, se acredita el carácter de Residente de Obra del encausado, respecto al contrato SIDUR-PF-16-422; de la cédula de inspección de campo del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se acreditan las deficiencias técnicas constructivas detectadas, correspondientes a la colocación de microcarpeta de 3 cms de espesor en las ampliaciones 2 y 3 de la calle Aldama de acuerdo a los generadores presentados, ya que presenta deficiente colocación y desgranamiento; del contenido de la cédula de observación 2 y de sus anexos 1 y 2, se acredita las deficiencias técnicas encontradas en las ampliaciones 2 y 3 de la Calle Aldama, al presentar deficiente colocación y desgranamiento de la carpeta; del contenido del Acta de Sitio No SCG-SIDUR-PRODEREG/17-022 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, ofrecida como prueba por la denunciante y también por el encausado, levantada con motivo de la obra ejecutada bajo Contrato SIDUR-PF-16-422, se acredita que se llevaron a cabo las correcciones de las deficiencias técnicas constructivas detectadas y del Dictamen ECOP/2018/176 de fecha cinco de agosto de dos mil dieciocho, se acredita la permanencia de la cédula de observación 2, en el apartado correspondiente a comprobar el procedimiento administrativo en contra del encausado; esto es, aun cuando las deficiencias técnicas observadas en la ejecución de la obra aludida, fueron corregidas con posterioridad a la conclusión de la misma; es indiscutible, que tales deficiencias tuvieron lugar, con motivo de la deficiente supervisión, control y seguimiento de la obra en que incurrió el encausado; tuvieron lugar, con motivo de la deficiente verificación relativa a que la mano de obra y calidad de los materiales fueran los pactados en el contrato y que los trabajos ejecutados se realizaran de una manera correcta, en estricto apego a lo pactado en el contrato y convenios respectivos, cuya responsabilidad estaba a cargo del encausado, como residente de la obra aludida.

En opinión de esta Coordinación Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de

aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, cada una de las documentales públicas mencionadas, resultan pertinentes e idóneas y poseen valor probatorio pleno para acreditar que el encausado, incurrió en la falta administrativa prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, al omitir llevar a cabo una eficiente supervisión, control y seguimiento de la obra ejecutada bajo el contrato SIDUR-PF-16-422; al omitir verificar que la mano de obra y calidad de los materiales, fueran las pactadas en el contrato y que los trabajos realizados se ejecutaran de una manera correcta, en estricto apego a lo pactado en el contrato de obra y sus convenios modificatorios; al no evitar que se generaran las deficiencias técnicas encontradas en la cédula de inspección de campo, como era su obligación en su carácter de residente de la obra, de acuerdo al contenido de los artículos 113 fracciones I, VI y VIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; lo anterior, con independencia total, a que las deficiencias encontradas se corrigieran con posterioridad a la terminación de la obra; a virtud de que si el encausado hubiere cumplido con sus obligaciones como residente de obra, tales deficiencias técnicas no se hubieran generado; la valoración anterior se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

Al quedar probado que el encausado [REDACTED], fue designado residente de la obra ejecutada bajo contrato SIDUR-PF-16-422; entonces, efectivamente, como afirma la denunciante, en términos de los artículos 113 fracciones I, VI y VIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se encontraba obligado a llevar a cabo una eficiente supervisión, control y seguimiento de la obra; se encontraba obligado a verificar que la mano de obra y calidad de los materiales fueran los pactados en el contrato y que los trabajos ejecutados se realizaran de una manera correcta, en estricto apego a lo pactado en el contrato y convenios respectivos y al no hacerlo así, como quedó demostrado con la cédula de observación 2 y sus anexos 1 y 2; con la cédula de inspección de campo del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, relativa al contrato **SIDUR-PF-16-422: "Rehabilitación de pavimento de 15 calles en la localidad y Municipio de Santa Ana, Sonora"**; con el Acta de Sitio No SCG-SIDUR-PRODEREG/17-022 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho; definitivamente, el encausado incumplió con la disposición jurídica a su cargo apenas mencionada, relacionada directamente con el servicio público.

La anterior declaración, sin dejar de observar que según la Cédula de Inspección de Campo dónde se asentaron las deficiencias técnicas encontradas, fue elaborada el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; es decir, tres meses y trece días después de concluido el período de ejecución de obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-16-422, según el Convenio Adicional número SIDUR-PF-16-422-C2 (fojas 316 a la 318), el cual comprendía del día uno de marzo de dos mil diecisiete, al trece de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, del Acta de sitio SCG-SIDUR-PRODEREG/17-022, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, con la participación del encausado con su firma, pone de relieve y permite concluir que las deficiencias técnicas encontradas, tuvieron lugar durante la ejecución de la obra o bien, por la deficiente colocación de la carpeta asfáltica, como se hizo constar en la

cédula de inspección de campo y en la cédula de observación 2, toda vez que los trabajos de corrección generaron un nuevo costo; pone de relieve, la aceptación por parte del encausado con su firma que las irregularidades detectadas, se originaron con motivo de la deficiente supervisión, control y seguimiento de la obra a su cargo y al omitir verificar que la mano de obra y calidad de los materiales fueran las pactadas en el contrato y que los trabajos realizados se hicieran de una manera correcta, en estricto apego a lo establecido en el contrato.

De forma que se declara fehacientemente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa en estudio, **respecto a la ejecución del Contrato SIDUR-PF-16-422** y con ello, se declara que el encausado incurrió en falta administrativa prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades.

Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva, procede a llevar a cabo el análisis del escrito de contestación presentado por el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, que tuvo lugar, el seis de marzo de dos mil veinte (fojas 398 a la 396 y 400 a la 414).

En relación al capítulo denominado "Conclusiones", lo niega en forma genérica; refiere que en relación a la inspección de campo del veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, referente a la obra amparada bajo contrato SIDUR-PF-16-420, donde se observa que de la verificación física efectuada a la obra, se constató que en la Avenida Buenos Aires, entre las calles Jesús Arellano y calle Jacarandas, posterior al recarpeteo efectuado, en dicho tramo SIDUR como parte del proyecto de agua potable, abrió una zanja para la colocación de tubería provocando un perjuicio a la obra de recarpeteo o de la calzada de la calle, situación que demuestra una falta de planeación y programación de las obras por parte de SIDUR; refiere que la obra a su cargo fue terminada el treinta de abril de dos mil diecisiete y entregada el siete de julio de dos mil diecisiete; como prueba, anexa oficio DOP.405/2015-18 de la dirección de obras públicas; que el proyecto, autorización de recurso y contratación de las líneas de agua potable se llevó a cabo cinco meses después de la contratación del recarpeteo de la Calle Buenos Aires; que existe un acta de sitio SCG-SIDUR-PRODEREG/17-012 del siete de febrero de dos mil dieciocho, en donde se constata la corrección de la obra; dejando la viabilidad en condiciones óptimas, evitando así que se presenten deficiencias posteriores derivadas de la instalación de tubería, por lo que en base a lo expuesto, deberá desestimarse la denuncia en su contra; al respecto, señalamos que tal situación fue observada y analizada por esta Coordinación Ejecutiva en párrafos anteriores; sirviendo de sustento para deslindar al encausado, de cualquier responsabilidad administrativa derivada de la ejecución de la obra amparado bajo contrato SIDUR-PF-16-420.

Refiere que en relación a la cédula de inspección de campo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, referente a la obra amparada bajo contrato SIDUR-PF-16-422, donde se observa que de la verificación física efectuada a la obra, se determinó que el concepto de re nivelación de pozo de visita a base de muro de ladrillo de 28 cms. de espesor, incluye suministro y colocación de brocal y tapa de fofo de 115 kg, de ese concepto no se

colocaron brocales y tapa de fofo nuevos; al respecto señalamos que dicha deficiencia no formó parte de las conductas imputadas en su contra por la denunciante en su escrito inicial; motivo por el cual, tales manifestaciones son irrelevantes al caso particular.

Refiere que en relación a la cédula de inspección de campo de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, referente a la obra Rehabilitación de pavimento de 15 calles en la Localidad y Municipio de Santa Ana, Sonora, amparada bajo contrato SIDUR-PF-16-422, donde se observa que de la verificación física efectuada a la obra, se determinaron deficiencias técnicas correspondientes a la colocación de micro carpeta de 3 cms. de espesor, en las ampliaciones 2 y 3 de la Calle Aldama, de acuerdo a los generadores presentados, ya que se presentan deficiencias en la colocación y desgranamiento; señala que en dicha obra se verificó que los trabajos se ejecutaron en tiempo y forma y su construcción se apegó a las especificaciones particulares y generales de la obra; que la empresa Supervisión y Control de Calidad Leysa S.A. de C.V., el trece de noviembre de dos mil diecisiete, informa que en calle Guerrero e Ignacio Allende frente a la Central Camionera, se llevó a cabo re nivelación a base de carpeta asfáltica para encausar escurrimientos pluviales, en Calle Aldama entre Vaporcito y Efraín González, en donde se presentó disgregación se colocó carpeta asfáltica, cumpliendo con los espesores de proyecto; con esos trabajo se cumple con las observaciones realizadas; que se respetaron los espesores, ya que se trató de evitar los cambios de niveles mediante transiciones y se realizaron re nivelaciones para encausar los escurrimientos pluviales; que existe acta de sitio SCG-SIDUR-PRODEREG/17-022 de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en donde se constató que se llevó a cabo la deficiencia observada en las ampliaciones 2 y 3, por lo que en base lo expuesto, deberá de desestimar la denuncia en su contra.

Al respecto, señalamos que tal como fue declarado párrafos anteriores, las deficiencias técnicas detectadas, fueron corregidas de acuerdo a lo asentado en el acta de sitio SCG-SIDUR-PRODEREG/17-022 de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, sin embargo, la corrección de las deficiencias encontradas, no deslinda al encausado de responsabilidad, toda vez que del Dictamen ECOP/2018/176 de fecha cinco de agosto de dos mil dieciocho, se acredita la permanencia de la cédula de observación 2, en el apartado correspondiente a comprobar el procedimiento administrativo en contra del encausado; esto es, aun cuando las deficiencias técnicas observadas en la ejecución de la obra aludida, fueron corregidas con posterioridad a la conclusión de la obra; es indiscutible, que tales deficiencias tuvieron lugar, con motivo de la deficiente supervisión, control y seguimiento de la obra en que incurrió el encausado; tuvieron lugar, con motivo de una deficiente verificación relativa a que la mano de obra y calidad de los materiales fueran los pactados en el contrato y que los trabajos ejecutados se realizaran de una manera correcta, en estricto apego a lo pactado en el contrato y convenios respectivos, cuya responsabilidad estaba a cargo del encausado, como residente de la obra aludida; motivo por el cual se declaró fehacientemente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa en estudio, **respecto a la ejecución del Contrato SIDUR-PF-16-422** y con ello, se declaró que el encausado incurrió en falta administrativa prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades.

Casi al final de su escrito, el encausado solicita a la autoridad que resuelve, que previo a emitir cualquier decisión, tenga a bien analizar los argumentos que expone, en cuanto a que la denunciante realiza una inexacta aplicación de fundamentos legales, sin efectuar una imputación directa en su contra, respecto a cuál fue exactamente su omisión o actuación, ya que la cédula de observación y el anexo, hablan de falta de supervisión, la vigilancia, control y apego a los programas de obra de ejecución de los trabajos de acuerdo a los avances de obra y recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato, así como revisar, controlar y comprobar que los materiales, mano de obra, la maquinaria equipos fueran de la calidad y características pactadas en el contrato, cumplir con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, absteniéndose de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo que en base a lo expuesto, se deberá de desestimar la denuncia en su contra.

Al respecto, reiteramos lo expresado en párrafos anteriores, en el sentido de que del análisis realizado al escrito de denuncia y al material probatorio ofrecido en el sumario, se arriba al convencimiento de que el encausado incurrió en las conductas que se le imputan en la denuncia, en relación al contrato SIDUR-PF-16-422; del Acta de sitio SCG-SIDUR-PRODEREG/17-022, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, con la participación del encausado con su firma, pone de relieve y permite concluir que las deficiencias técnicas encontradas, tuvieron lugar durante la ejecución de la obra o bien, por la deficiente colocación de la carpeta asfáltica, como se hizo constar en la cédula de inspección de campo y en la cédula de observación 2, toda vez que los trabajos de corrección generaron un nuevo costo; pone de relieve, la aceptación por parte del encausado con su firma que las irregularidades detectadas, se originaron con motivo de la deficiente supervisión, control y seguimiento de la obra a su cargo y al omitir verificar que la mano de obra y calidad de los materiales fueran las pactadas en el contrato y que los trabajos realizados se hicieran de una manera correcta, en estricto apego a lo establecido en el contrato.

En consecuencia, a los medios probatorios ofrecidos por [REDACTED] [REDACTED] consistentes en copia certificada de: **a).**- Acta de sitio No. SCG-SIDUR-PRODEREG/17-243 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho (fojas 417 a la 421); **b).**- Oficio DOP405/2015-18 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora (foja 423); **c).**- en Acta de sitio No. **SCG-SIDUR-PRODEREG/17-012** de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho (fojas 425 a la 427); **d).**- en Acta de sitio No. SCG-SIDUR-PRODEREG/17-013 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho (fojas 429 a la 455); **e).**- en Acta de sitio No. **SCG-SIDUR-PRODEREG/17-022** de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (fojas 457 a la 459) y **f).**- en Memorándum número DGEO-0595-2020, de fecha dos de marzo de dos mil veinte (foja 460), de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, se les niega valor probatorio, a las descritas en los incisos a), b) y c), a virtud que al encausado se le deslindó de cualquier responsabilidad administrativa derivada de la ejecución del Contrato SIDUR-PF-16-420; a la descrita en el inciso d), toda vez que la deficiencia descrita en tal documento, no formó parte de las

conductas imputadas en su contra por la denunciante en su escrito inicial y a las restantes, al resultar deficientes para acreditar su pretensión, relativa a deslindarse de responsabilidad administrativa, bajo el argumento de que los trabajos se ejecutaron en tiempo y forma y su construcción se apegó a las especificaciones particulares y generales de la obra, toda vez que cumplió con las leyes y normas a las que está sujeto su actuar; sumado a que de autos, no se advierte presunción, ni indicio a favor de los intereses del encausado; la valoración anterior se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

Entonces, los argumentos de defensa propuestos por parte del encausado [REDACTED], en su escrito de contestación, resultan **improcedentes e insuficientes** para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se le imputa.

En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED] en la época de los hechos denunciados, [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR)**; sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde por las infracciones cometidas, advirtiéndose al efecto, que la conducta realizada actualiza los supuestos de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXVI del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establece:

**Artículo 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

**I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

**II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

**III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

**IV.-** Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

**V.-** La antigüedad en el servicio.

**VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

**VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido y atendiendo a los factores a considerarse para la individualización de la sanción correspondiente, esta Coordinación Ejecutiva advierte que estos se encuentran identificados en la Audiencia de Ley (fojas 393-396).

Así, en relación con la **fracción I**, se advierte que la conducta atribuida resulta **no grave**, elemento que **no le perjudica**.

En relación con la **fracción II**, relativa a las circunstancias socioeconómicas del encausado, se advierte que percibía un sueldo mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, elemento que **no le perjudica**.

Atendiendo a la **fracción III**, relativa al nivel jerárquico y condiciones del encausado, se advierte que ostentaba el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR)**, teniendo la profesión de ingeniero civil, **elemento que le perjudica.**

En relación con la **fracción IV**, atinente a las condiciones exteriores en la realización del acto, se advierte que ésta la constituyó la omisión que ya antes ha sido acreditada, por lo que no existen estos elementos, **elemento que no le perjudica.**

Atendiendo a la **fracción V**, relativa a la antigüedad del encausado en el servicio público, se advierte era de veintiocho años aproximadamente al momento de los hechos denunciados, **elemento que le perjudica.**

Por su parte, en relación con la **fracción VI**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existe antecedente de sanción firme de responsabilidad administrativa instruido en contra de los encausados, **elemento que no le perjudica.**

Finalmente, en relación con la **fracción VII** atinente al daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de constancias no se acredita un daño en el patrimonio del Estado, ni un beneficio obtenido por el encausado, **elemento que tampoco le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen dos elementos que le perjudican, que son las condiciones del encausado y la antigüedad en el servicio público.**

Ahora el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece las sanciones a imponer por incumplimiento de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 63, que a letra dice:

*ARTÍCULO 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en:*

- I.- Apercibimiento.*
- II.- Amonestación.*
- III.- Suspensión.*
- IV.- Destitución del puesto.*
- V.- Sanción Económica, e*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omite realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior*

jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

...

Es por lo antes señalado, que esta Coordinación Ejecutiva tomando en cuenta los factores que le perjudican de los establecidos en el artículo 69 y analizados anteriormente, encuentra conveniente, para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, imponerle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades, consistente en **AMONESTACIÓN**; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción II, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; encuentra apoyo lo anterior en los siguientes criterios establecidos por tribunales federales:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.<sup>4</sup>

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, Tipo: Aislada

antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.<sup>5</sup>

**V. FALLO.-** Se acreditó que [REDACTED]

**Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR)**, cometió la falta administrativa, prevista en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, de conformidad con los Considerandos III y IV de la presente sentencia, le corresponde la sanción de **AMONESTACIÓN**.

**VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia

**SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos III y IV de la presente sentencia, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED] y se le impone sanción de **AMONESTACIÓN**.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, Tipo: Aislada

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente con copia de la presente sentencia a [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente sentencia; lo anterior, con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa; lo anterior, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades, de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/261/19**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades de la Secretaría  
de la Contraloría General del Estado de Sonora.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

**LISTA.** Con fecha 15 de julio de 2022, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. **CONSTE.**